

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C.

SOCIEDAD: CAMCO INGENIERIA SAS
PROCESO: EN REORGANIZACION
PROMOTOR: ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS
REFERENCIA: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante auto 430-016737 del 14 de octubre de 2011 se admitió al proceso de reorganización a la sociedad **CAMCO INGENIERIA SAS**, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

Con auto 430-006773 de 26 de abril de 2013, este Despacho dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B del 18 de marzo de 2013, y resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ECOPETROL S.A., contra el auto 400-002241 del 19 de febrero de 2013.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Con escrito radicado en esta Entidad el día 29 de abril de 2013 con el número 2013-01-146408, el apoderado especial de la sociedad **CAMCO INGENIERIA SAS**, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de reorganización a partir del auto 400-015850 del 14 de noviembre de 2012, invocando como causales de nulidad procesal, las previstas en los numerales 1 y 2 del art. 140 del CPC.

Asimismo el solicitante hizo mención al ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas; a las decisiones tomadas por esta Superintendencia en el caso concreto y finalmente explicó por qué tales decisiones fueron tomadas por fuera de las atribuciones de la Entidad y por lo tanto hay lugar a decretar las nulidades procesales alegadas.

Del anterior incidente se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, el cual se surtió entre el 3 y 7 de mayo de 2013, dentro del cual el representante legal de la sociedad **CAMCO INGENIERIA SAS**, y la apoderada del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CAMCO, recorrieron el traslado con escrito número 2013-04-006602 y 2013-01-153844 del 6 de mayo de 2013 respectivamente.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio y análisis a la solicitud de incidente de nulidad, encuentra el despacho, de vital importancia hacer las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio de funciones judiciales por autoridades administrativas y por superintendencias y los requisitos de imparcialidad e independencia de los funcionarios administrativos que ejercen atribuciones jurisdiccionales.¹

La Corte Constitucional² respecto del tema referido ha manifestado: *"En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual "su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible". Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es "aquello que no reviste el carácter de permanente" sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si "la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho". En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos...*

La Corte consideró que esa atribución de funciones jurisdiccionales a las superintendencias se ajustaba a los requerimientos que establece el artículo 116 de la Carta sobre esta materia...

*...En tales condiciones, es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: **La ley puede conferir atribuciones***

¹ Sentencia C-1641/00 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO 29 de noviembre de 2000

² [] Debe quedar en claro que la posibilidad de asignar a las autoridades administrativas funciones jurisdiccionales de manera excepcional mantiene vigencia como ha sido reconocido por la Corte, a tal punto que las normas acusadas no son las únicas que otorgan facultades de esta naturaleza a las Superintendencias, pues hay otras que así lo prevén, como por ejemplo la mencionada en la ley 222 de 1995. Pero de cualquier manera, ello no significa que en uso de estas atribuciones puedan decidir sobre cualquier clase de asuntos diferentes a la instrucción de sumarios o la investigación de delitos, es necesario además que la independencia e imparcialidad del funcionario estén completamente aseguradas, lo cual no ocurre en casos como los aquí previstos porque habría un juez de sí mismo, naturalmente que institucionalmente hablando [] Corte Constitucional, Sentencia C – 1641 de 2000, M.P. Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO. En el mismo sentido encontramos las sentencias C – 233 de 1997, C – 384 de 2000, C – 1143 de 2000, C – 649 de 2001, C – 415 de 2002, C – 625 de 2003, T – 954 de 2004, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de diciembre de 2001, M.P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, entre otras. REVIST@ e – Mercatoria Volumen 6, Número 2 (2007) Intervención del doctor Juan José Espitia Rodríguez, en el acto de lanzamiento del libro "Nuevo Régimen de Insolvencia", llevada a cabo el 3 de julio de 2007 en la ciudad de Bogotá, y referida al juez de insolvencia



judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial...

La respuesta dada por el constitucionalismo al anterior interrogante es la invención de la autonomía y la independencia judicial. En efecto, la independencia no es una garantía en beneficio del funcionario sino del ciudadano, pues se considera que el juez, al actuar exclusivamente con base en el derecho y gozar de independencia funcional, reúne los requisitos para que sus determinaciones, una vez decididos los recursos de ley, puedan ser definitivas, esto es, hacer tránsito a cosa juzgada, ya que se pueden presumir conformes al ordenamiento..." (La negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Las nulidades procesales.

El Código de Procedimiento Civil Colombiano señala en su artículo 140, las causales de nulidad que pueden dar lugar a la invalidez de las actuaciones procesales y adicionalmente el artículo 29 de la Constitución política también consagra como causal de nulidad la correspondiente a la ilicitud de la prueba.

La práctica judicial, entonces, creó la necesidad de extender el catálogo de causales y es así como el Código de 1970, aún vigente, se consagran con más amplitud los motivos por los cuales se puede llegar a la invalidez de la actuación y, adicionalmente, la Constitución Política de 1991 estableció la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma. En consecuencia, hoy día nuestro estatuto procesal vigente contiene un amplio listado de nulidades que recoge las irregularidades formales que por entrañar violación a las garantías de los justiciables conllevan a la invalidación de la actuación.³

La Corte Constitucional en sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995 en relación a la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades y en cuanto a la taxatividad de las causales de nulidades, manifestó lo siguiente:

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso..."

*Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. **Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador...***

³ SANABRIA SANTOS HENRY, Nulidades en el proceso civil, Edit Universidad Externado de Colombia 2 Edición Pág 185, Bogotá



El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues estas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el artículo 140 del CPC., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo que además de dichas causales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución.” (La negrilla y subrayado fuera de texto)

3. En materia del régimen de insolvencia:

Es de señalar que el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”

“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...”

4. El derecho al debido proceso.⁴

Ha adquirido status constitucional en el art. 29 de la Constitución Política de 1991, complementado por los artículos 31, 33, 34, 228, 229 y 230 de la misma, el cual está amparado bajo el nombre de “garantías judiciales” en los Arts. 14 y 15 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, de 1966, los Arts. 8 y 9 de la Convención americana sobre derechos humanos, o “Pacto de San José”, de 1969 y el Art. 6 de la Convención Europea para la protección de derechos humanos y libertades fundamentales de 1950⁵.

Por otra parte, resulta importante para el despacho hacer mención al derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 29. Así las cosas, el derecho al debido proceso comprende “una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye ‘un límite material al posible abuso de las autoridades estatales (Sentencia T-1095 de 2005)’

⁴ El derecho al debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales. Además de comprender el seguimiento de unos pasos dispuestos por la ley a los procesos y trámites, sean judiciales o administrativos, también se traduce en el respeto a las formalidades de cada juicio para asegurar una pronta y rápida administración de justicia

⁵ CAMARGO PEDRO PABLO, El Debido Proceso, Edit. Leyer, Bogotá, 2010. Pag. 115 y 116



Esta Corporación ha señalado que el citado derecho “*lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales (...)*”⁶

Asimismo, ha señalado la Corte Constitucional⁷:

“*Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.*”

5. El caso concreto:

Este despacho en su deber de obrar dentro de un marco jurídico establecido por la Ley 1116 de 2006 y sus normas concordantes, y según lo apreciado en el desarrollo del proceso y de sus etapas, ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso, a todas las partes interesadas e involucradas en el proceso de reorganización, mediante un proceso jurisdiccional, que ha estado sujeto a los procedimientos y finalidades establecidos por la ley.

Ahora bien, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto, las del código de procedimiento civil, que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez. En ese orden, es obligatorio para los interesados manifestarse y pronunciarse dentro los términos y oportunidades procesales establecidas en dicha ley.

Es menester señalar que mediante auto 400-015850 de 14 de noviembre de 2012, este despacho resolvió el incidente de ineficacia por conductas contrarias al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 promovido por la sociedad concursada, decidiendo:

“...**DESESTIMAR LA OCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA** por conductas contrarias al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad **ECOPETROL S. A.**, tercero que pagó directamente a los trabajadores, el pago de la suma descontada de las facturas CI 0502; CI 0511; CI 0495, por valor de \$1.730.442.216, a la sociedad **CAMCO INGENIERIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER la subrogación legal a favor de **ECOPETROL** en la posición de los trabajadores a los que pagó por cuenta propia y con dineros propios, por valor de \$1.730.442.216, dentro del proceso de reorganización que adelanta la sociedad **CAMCO INGENIERIA SAS**.

⁶ Sentencia Corte Constitucional T-956 de 15 de diciembre de 2011 M P Jorge Ivan Palacio Palacio

⁷ Sentencia Corte Constitucional T-280 de 1998, T-083 de 2003, T-1034 de 2005 y T-465 de 2009, entre muchas otras



ARTICULO CUARTO.- NO POSTERGAR el pago de la acreencia de **ECOPETROL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia...”

Contra la citada decisión el apoderado de ECOPETROL S.A., presentó recurso de reposición, que fue resuelto a través de auto 400-017989 del 20 de diciembre de 2012, el cual confirmó las órdenes adoptadas y reiteró al accionante el cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, el apoderado de ECOPETROL S.A., en desarrollo de las garantías fundamentales constitucionales, como lo son, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y/o contradicción, interpuso acción de tutela N° 2013-00025 ante el Juzgado 7 Contencioso administrativo del Circuito de Bogotá, Sección 2, cuyo fallo fue acatado por el juez concursal sin perjuicio de estar pendiente la resolución de la impugnación presentada por parte del apoderado de **CAMCO INGENIERIA SAS**.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, a través de sentencia de 18 de marzo de 2013, decidió revocar el fallo de 1 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 7 Contencioso administrativo del Circuito de Bogotá, Sección 2, negando el amparo al derecho al debido proceso invocado por la demandante ECOPETROL S.A.

Así las cosas, resulta manifestar que este despacho con auto 430-006773 del 26 de abril de la presente anualidad, acató el fallo de impugnación de la tutela y decidió que el auto 400-015850 del 14 de noviembre de 2012 y confirmado con el auto 400-017989 del 20 de diciembre del mismo año, queda en firme en todas sus partes y en consecuencia sus órdenes son de inmediato cumplimiento para las partes. Providencia que fue puesta en conocimiento al tutelante con oficio 415-049398.

Por otra parte y previo a que se reanudara con la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, esto es el 29 de abril de 2013, esta Superintendencia recibió escrito de nulidad presentado por el apoderado de ECOPETROL S.A., mediante el cual solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 400-015850 de 14 de noviembre de 2012, invocando como causales los numerales 1 y 2 del art. 140 del CPC.

Al respecto, el Despacho señala:

- Con fines que interesan al caso concreto, es pertinente hacer referencia a las causales consignadas en el numeral 1 y 2 del art. 140 del CPC:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción⁸.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que si bien es cierto la jurisdicción es una sola, existen razones políticas y administrativas que lo llevan a organizarse de manera tal que existen divisiones, sin que ello afecte su

⁸ **LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO**, estima que “se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo laboral, contencioso administrativo, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v gr , que deba actuar un juez civil del circuito y o un juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o u tribunal en su sala civil y no un juez civil del circuito **SANABRIA SANTOS HENRY** Nulidades en el Proceso Civil 2 Edición Edit Universidad Externado de Colombia 2011 Pág 198



unidad. Dice la Corte: “La jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley. Razones de naturaleza política, y la necesidad de asegurar la mayor eficacia de la administración de justicia por el Estado mediante la distribución del trabajo, justifican la existencia de jurisdicciones especiales autorizadas por la Constitución, que forman parte de la rama judicial; pero la diversidad de jurisdicciones especiales no implica rompimiento de la unidad ontológica de la jurisdicción del Estado... (Sentencias C-322 de 2000 y T-357 de 2002)⁹”

A su vez, el maestro Eduardo J. Couture, en su libro *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª Edición, 1966, página 28, señaló los diversos significados de aquel término, y así dijo que “en el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y, en su sentido preciso y técnico, de función pública de hacer justicia”

2. Cuando el Juez carece de competencia.

En este evento ya no estamos en presencia de varias jurisdicciones o especialidades, sino que nos encontramos al interior de la llamada rama civil, es decir, la incompetencia se presenta respecto de jueces que pertenecen a esta especialidad, como sería el caso de una demanda promovida ante un juez civil del circuito, debiendo serlo ante uno municipal, o un proceso que se adelanta ante un juez civil de una ciudad no obstante la competencia estar radicada ante un juez de distinto lugar. La falta de competencia, como se observa, no involucra varias especialidades ni diversas jurisdicciones, sino que se contrae a la misma rama civil.¹⁰

- Así las cosas, sea lo primero decir que en virtud del artículo 6¹¹ de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por los artículos 10 y 25 del Decreto 1038 de 2009, ésta Superintendencia, en uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Constitución Nacional, conoce del proceso de insolvencia de todas las sociedades, *verbigracia* tiene competencia y conoce, en virtud del auto de apertura del 14 de octubre de 2011, el citado proceso de conformidad con la Ley 1116 de 2006, por lo cual y como juez concursal, tiene plenas facultades para dirigirlo ya que CAMCO INGENIERIA SAS, está bajo la órbita de su competencia y jurisdicción por ser una sociedad mercantil.

En la medida que en la operación referida al pago de las obligaciones laborales por parte de ECOPETROL S.A., en virtud del contrato N° 4027930 a 297 trabajadores de la concursada, se usaron dineros de ésta, el recurrente no puede

⁹ Ibídem Pág 187

¹⁰ Ibídem Pág 195

¹¹ El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 dispone que “Conocerán del proceso de Insolvencia, como jueces del concurso La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades ”



ahora sustentarse en las causales de nulidad referidas a que el juez carece de jurisdicción y de competencia, toda vez que dicha operación afecta a una empresa en reorganización cuyo juez natural es el juez concursal, es decir, la Superintendencia de Sociedades.

Asimismo el artículo 5 de la ley de insolvencia establece las facultades y atribuciones del juez del concurso, entre las cuales, es relevante mencionar las dispuestas en los numerales 2; 5 y 11, que a la letra reza:

“... 2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores...”

...5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos....

...11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.”

Lo anterior significa que el juez concursal puede y debe desplegar todas las conductas que considera necesarias dentro de la ley para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización que no es otra cosa que lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006.

Es de manifestar que mal podría este Despacho considerar que no tiene competencia y jurisdicción, cuando es la propia ley la que ordena al juez del concurso, como antes se dijo, la tarea de proteger el patrimonio del empresario inclusive desde la solicitud del proceso de reorganización, en consecuencia, es de advertir que las actuaciones procesales proferidas en desarrollo del presente proceso no han excedido los límites del ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a esta Entidad.

Ahora ECOPETROL S.A., no se puede escudar en unas causales de nulidad (numerales 1 y 2 del art. 140 CPC) cuando estuvo y está vinculado comercialmente al concursado, CAMCO INGENIERIA SAS, por cuanto la operación y el desarrollo operacional están soportados en los contratos que le han otorgado a ésta, por lo que la conducta desplegada por ECOPETROL al asumir con recursos del concursado el pago de obligaciones cuyo pago está prohibido dentro del proceso de insolvencia, no lo eximen de la responsabilidad procesal de responder por las mismas. Por eso esta Entidad, mediante auto de 14 de noviembre de 2012, tomó diversas órdenes entre ellas la devolución de dichos recursos a la empresa en reorganización por no contar esa operación con la autorización de este despacho y a su vez se tuvo a quien hizo el pago por la suma de \$1.730.442.216 como subrogatario de los trabajadores.

En este sentido la Superintendencia de Sociedades en el auto de 14 de noviembre de 2012, mal habría hecho en reconocer presupuestos de ineficacia, de una actuación de un tercero que pagó, porque la ineficacia del pago, se causa por las operaciones realizadas por el deudor o por un acreedor. En este caso, entiende la Entidad, que antes de la citada decisión, ECOPETROL S.A., efectivamente no era



un acreedor y si lo eran los trabajadores que valga reiterar, fueron los que recibieron el pago. Pero como ECOPETROL S.A., aun teniendo el conocimiento de que su contratista, CAMCO INGENIERIA SAS, se encontraba en un proceso de reorganización, no podía realizar operaciones de las prohibidas por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, insistió en realizar los pluricitados pagos y objeto de este debate, lo que hace es subrogarse en el crédito de los trabajadores por cuanto fue esa empresa la que los realizó sin contar con la autorización legal que debería haber elevado el deudor si su voluntad así lo hubiere determinado. Ejercicio o derecho ausente dentro de los documentos que obran en el expediente. De esa manera, mas que una justificación es un deber legal del juez del concurso el haber reconocido, la subrogación a favor de ECOPETROL S.A., el cual sin contar con la autorización expresa del deudor en reorganización obró contra su voluntad, circunstancia legal que no debió ser desconocida por dicha empresa.

En ese orden, ECOPETROL S.A., que en el presente caso, manejaba recursos de una empresa en reorganización, debió actuar diligentemente, como lo hubiera hecho un buen hombre de negocios y haber consultado su decisión con el juez del concurso, por lo tanto en virtud de la presente nulidad no puede alejarse de la realidad práctica y jurídica.

Por lo expuesto anteriormente y en atención al caso concreto, este Despacho *rechaza la solicitud de nulidad* de todo lo actuado en el proceso de reorganización de la sociedad CAMCO INGENIERIA SAS a partir del auto 400-015850 de 14 de noviembre de 2012 inclusive, en el sentido de afirmar, conforme a los argumentos desarrollados en esta providencia que no se configura ninguna de las causales de nulidad alegadas, ni tampoco se ha vulnerando en ninguna etapa procesal el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada Para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO.- RECHAZAR la solicitud de Nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A., dentro del proceso de Reorganización de la sociedad CAMCO INGENIERIA SAS., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD ACTUACIONES-NULIDAD
NIT 800108557
EXP 47700
RAD 2013-01-146408, 2013-04-006602, 2013-01-153844 Y 2013-01-153844



Superintendencia
de Sociedades

10/10
AUTO

Tramite 16025
COD DEP 430
COD FUNC R5735